

## I V

# NOTAS SOBRE LA PRACTICA JURIDICA GALLEGA EN EL SIGLO XVIII

### I

En 1975, el Colegio de Abogados de La Coruña llevó a cabo la reedición del libro de Bernardo Herbella de Puga, *Derecho práctico y estilos de la Real Audiencia de Galicia*<sup>1</sup>. En el breve escrito que precede al texto, Manuel Iglesias Corral, entonces decano del Colegio, lo califica de «preciadísima obra»<sup>2</sup>; justifica esta nueva edición y dice que su «presencia tiene importancia básica. Su interés y trascendencia aportan un valor incalculable, acaso no superado. Su contenido nutre y vivifica la vocación que nos posee irrefragablemente»<sup>3</sup>.

La tercera edición está realizada sobre la segunda de las dos que se llevaron a cabo en los años 1768 y 1844 respectivamente<sup>4</sup>.

---

1. HERBELLA DE PUGA, *Derecho Práctico y Estilos de la Real Audiencia de Galicia ilustrado con las citas de los autores más clásicos que lo comprueban* (La Coruña, 1975), 301 págs. Esta es, por orden cronológico, la segunda de las tres obras impresas que escribió este autor, que nació en Manzaneda de Trives (Orense) y murió en Betanzos (La Coruña) en 1819. La primera fue editada en Santiago de Compostela en 1764 y se titula: *Memorial ajustado de la causa pendiente en la Sala del Crimen de la Real Audiencia del Reino de Galicia sobre la violenta muerte de D. Benito Monzo Enríquez, padre del Marqués de Valladares contra D. Xavier Enríquez, Marqués de Valladares, Silvestre Bernárdez y otros presos*; la tercera, editada también en Santiago en 1777 lleva por título: *Discurso sobre la necesidad de que se establezcan corregimientos en Galicia*. Hay noticia también de una cuarta obra compuesta por dicho autor, que quedó manuscrita: *Genialogía analítica de los antiguos régulos de Galicia, de las personas grandes y nobleza de España, sus ilustres casas, señoríos, famosas acciones y timbres; en que se comprende la historia del Apóstol Santiago y demuestran varios momentos e inscripciones antiguas*. El autor quiso imprimirla y para ello solicitó la preceptiva licencia, pero la Academia de la Historia, donde se conserva el original, informó en 17 de abril de 1769 que «por las deformidades y anacronismos que se advertían en ella, no era digna de imprimirse y que el original debía recogerse por decoro de la nación» (A. COUCEIRO FREIJOMIL, *Diccionario Bio-Bibliográfico de Escritores*, 2, Santiago de Compostela, 1952, voz «Hervella de Puga», 222-223).

2. *Derecho Práctico*, 3.

3. *Derecho Práctico*, 3.

4. La primera edición se hizo en Santiago, ed. Ignacio Aguayo, 1768. La segunda, también en Santiago, en 1844 (ANTONIO PALAU Y DULCET, *Manual del Librero hispanoamericano*. Barcelona, 1953, núm. 113.194-113.195).

La obra responde a la moda de una época, que se inicia en el siglo XVI, en el que la finalidad práctica se exagera. Como pone de relieve Tomás y Valiente<sup>5</sup>, los juristas, obsesionados por conocer y dar a conocer la práctica, olvidan la labor creadora de dogmática jurídica, y se limitan en muchos casos a contar los usos existentes en tal o cual materia y preferentemente, la práctica forense o «*stylus curiae*», «*Practica est finis jurisprudentia*», afirmó Tiberio Deciano en polémica contra Alciato<sup>6</sup>. Lógica consecuencia de esta exageración es la falta de libertad creadora, el empobrecimiento de ideas y el escribir para informar de lo que se practicaba.

La práctica jurídica era un complemento de la formación universitaria. Los abogados la aprendían después de terminar sus estudios. Al salir de las aulas, el jurista conocía muy bien la teoría, centrada en el Derecho romano, pero no sabía lo que se practicaba en el foro o en el ejercicio de la abogacía. En la práctica —como pone de relieve Mariano Peset—<sup>7</sup> el jurista conocerá algunas de sus soluciones, cuando, en las cátedras de *Instituta justiniana*, se advierten las concordancias y discrepancias con los textos romanos: «El abismo entre la teoría universitaria y la práctica, no se salva hasta el siglo XIX, hasta el descenso de los estudios de derecho clásico»<sup>8</sup>.

En este ambiente, comenzó a desarrollarse una serie de obras de carácter práctico, precisamente para facilitar esa formación complementaria.

No sólo a través de la lectura de obras prácticas los abogados adquirirán una formación integral. Esta se procuraba alcanzar sobre todo a través de las pasantías y de las academias de práctica. El paso por ellas se hacía necesario para entrar en la profesión. Según Peset, el origen de las pasantías está en la Ley segunda de Toro<sup>9</sup>; aunque, como él mismo manifiesta «lo que

5. F. TOMÁS VALIENTE, *Manual de Historia del Derecho Español*. (Madrid, 1981), 316.

6. Cit. TOMÁS VALIENTE, *Manual*, 316.

7. MARIANO PESET - J. LUIS PESET, *La Universidad Española en los siglos XVIII y XIX, Despotismo Ilustrado y Revolución Liberal* (Madrid, 1974), 287.

8. PESET, *La Universidad*, 287.

9. “Por ende, por la presente ordenamos y mandamos que dentro de un año siguiente y dende adelante, contado desde la data dellas nuestras Leyes todos los letrados que son o fueren, así del nuestro Consejo o oidores de las nuestras Audiencias y Alcaldes de nuestra Casa y Corte y Chancillerías do tienen o tuvieren otro cualquier cargo y administración de justicia, ansí en lo realengo, como en lo abadengo, como en las órdenes o behetrías, como en otro cualquier señorío de estos nuestros Reinos, no pueda usar de los dichos cargos de justicia, ni tenerlos sin que primeramente hayan pasado ordinariamente las dichas Leyes de ordenamientos y

ocurriese en los despachos de los abogados y cómo los pasantes iban aprendiendo el manejo de las leyes patrias carece de fuentes directas»<sup>10</sup>. Las pasantías se mantienen hasta 1807 en que desaparecen, para después revivir.

La práctica, se podría realizar también en las Academias de práctica, Corporaciones que se preocupan del Derecho en sus aspectos teóricos, y, sobre todo, prácticos. Surgen en el siglo XVIII para completar a las Universidades, que olvidan el Derecho real; son numerosas en Madrid y en Alcalá<sup>11</sup>. También en Galicia existían dos Academias o Cónclaves con la misma finalidad, según informe del Colegio de Abogados de La Coruña<sup>12</sup>, en donde era obligatoria la estancia durante tres años antes de comenzar el ejercicio de la abogacía.

Por lo que se refiere a los autores de esta literatura jurídica práctica, se aprecia cómo esta línea va decayendo en calidad. Se nota una creciente vulgarización. Muchas obras son escritas en castellano para lograr una mayor difusión. Poco a poco, los prácticos leen menos a los comentaristas clásicos, aunque los citan.

La inmensa mayoría y las mejores obras en este sentido son las del siglo XVI; en el XVII, la calidad decrece y la producción es mucho menor. Continúan apareciendo en el siglo XVIII e incluso a principios del XIX. De esta época avanzada, se pueden citar a Francisco Antonio de Elizondo, que en 1764 escribió su *Práctica universal forense de los tribunales de esta Corte, Reales Chancillerías de Valladolid y Granada y Audiencia de Sevilla, su origen...*<sup>13</sup>, de la que se hicieron en pocos años ocho ediciones, la última en 1796; a Alvarez Posadilla, quien escribió dos obras de esta clase: *Práctica criminal por principios o modo y forma de instruir procesos criminales*, con dos ediciones en 1794 y 1796; y, *Comentarios a las Leyes de Toro, según su espíritu y el de la legislación de España, en que se tratan las cuestiones prácticas*<sup>14</sup>, de la que se hicieron ediciones en 1796, 1904, 1826 y 1833. a Vilanova y Mañés, que redactó una obra en cuatro volúmenes: *Materia criminal forense o tratado universal teórico y práctico de los*

---

pragmáticas, Partidas y Fuero Real" (*Cortes de los antiguos Reinos de León y de Castilla*, publicadas por la Real Academia de la Historia, 7 vols. (Madrid, 1861-1903), 4, 199. Cit. por Mariano PESET, *La formación de los juristas en los siglos XVIII y XIX y su acceso al foro en el tránsito de los siglos XVIII a XIX*, en "Revista General de Legislación y Jurisprudencia", 62 (Madrid, 1971), 615-616.

10. PESET, *La formación*, 616.

11. PESET, *La formación*, 619.

12. El informe es mencionado en la Consulta a que luego me referiré. A. H. N. Consejos, Legajo 6.060, núm. 117, 14-15.

13. PALAU, 5, núms. 79.111 a 79.116

14. PALAU, 1, núms. 9.892, 9.893 a 96.

*delitos y delinquentes en género y especie, la segura y conforme expedición de las causas de esta naturaleza*<sup>15</sup>, de la que se hicieron dos ediciones en 1807 y 1927; a Vizcaíno Pérez, que escribe su *Código y práctica criminal arreglado a las Leyes de España, que para dirección de los alcaldes y jueces ordinarios y escribanos se describió*<sup>16</sup>, del año 1797; el libro de Marcos Gutiérrez, *Práctica criminal de España*<sup>17</sup>, en tres volúmenes, del que se hicieron ediciones en 1804, 1806 y 1824.

Estas obras, respondían a la moda y eran muy utilizadas. Prueba de ello, es que casi todas fueron objeto de varias ediciones. La mayoría se referían a la práctica procesal penal.

A este género pertenece la obra de Herbella, libro de Derecho práctico para instruir en su ejercicio a los nuevos abogados; más en concreto, a los de la región gallega, pues como dice su autor en el prólogo: «soy el primero que definiendo en escrito las prácticas de la Audiencia de Galicia»<sup>18</sup>.

Este compendio de Derecho práctico está escrito en castellano, en estilo conciso y breve. Se inicia con un Proemio en el que refiere aquellos «Asuntos en que por caso de corte conoce la Real Audiencia de Galicia»<sup>19</sup>, y comprende quince capítulos. En lugar de un índice con una división por materias, se ofrece uno por orden alfabético. Cada capítulo va precedido de un sumario en el que se indica el contenido de cada uno.

Los dos primeros capítulos versan sobre la misma materia. El primero lleva por título «Sobre el Estilo»<sup>20</sup> y comprende veinte puntos, denominándose el segundo: «Del Estilo, y sobre alterarle con novedades»<sup>21</sup>. Su contenido hace referencia al orden y método de proceder en las actuaciones judiciales; también, al modo con que los tribunales entienden y aplican las leyes a ciertos casos. Al mismo tiempo, señala las prácticas y estilos de la Audiencia real del reino de Galicia.

Al final del capítulo segundo, y bajo el epígrafe de «Estilos y prácticas»<sup>22</sup> Herbella elabora un informe acerca de la costumbre, en el que llega a la conclusión, basándose en fuentes clásicas (Digesto y Partidas) de que una serie de sentencias uniformes llega a constituir un uso, una jurisprudencia consuetudinaria que tiene fuerza de ley.

El primer proceso que contempla el *Libro* es el sumarísimo,

- 
15. PALAU, núms. 365.704-5.
  16. PALAU, 27, núm. 372.314.
  17. PALAU, 8, núms. 151.266-7.
  18. *Derecho Práctico*, 7
  19. *Derecho Práctico*, 12-16
  20. *Derecho Práctico*, 17-21.
  21. *Derecho Práctico*, 22-25.
  22. *Derecho Práctico*, 26-28.

llamado Real Auto ordinario que es reglamentado en el capítulo tercero: «Sobre el real Auto ordinario que se practica en la real Audiencia de Galicia»<sup>23</sup>. Lo desarrolla en treinta y un puntos y, en el primero, Herbella lo califica como «la mejor alhaja que tiene el Rey en su reino de Galicia»<sup>24</sup>. Es un ejercicio cuasi posesorio, preparatorio del posesorio ordinario. Incluye también dos fórmulas: una sobre la forma de instar querrela intentando Real Auto ordinario y, otra, sobre la manera de promover contradicción al Real Auto ordinario<sup>25</sup>.

El capítulo cuarto se titula «En que sigue el tratado de real Auto ordinario»<sup>26</sup>. Indica los requisitos que han de confluír para que proceda, posesión y perturbación; v, examina los distintos supuestos en que se pueda deducir que ambos se dan. Incluye también una fórmula de «Petición para suplicar del real Auto ordinario y presentarse»<sup>27</sup>.

Al juicio de amparo de posesión dedica dos capítulos: En el quinto «Sobre el Juicio de amparo de posesión ordinario»<sup>28</sup>, introduce el autor varias fórmulas sobre: *Pedimento de amparo de posesión cuando se denegó o revocó el real auto ordinario*<sup>29</sup>; pasos que hay que dar para *Sustanciación de todo juicio ordinario*<sup>30</sup>; *Pedimento para prorrogación del término*<sup>31</sup>; *Alegato de entiéndase*<sup>32</sup>; *Articulado de preguntas*<sup>33</sup>; así como la redacción de la «*Sentencia de amparo de posesión*»<sup>34</sup>.

El capítulo sexto desarrolla «Cuando la Audiencia Real puede conocer del Juicio de amparo de posesión entre Eclesiásticos y contra Eclesiástico»<sup>35</sup>.

El capítulo séptimo, trata «Sobre Graciosa, o recobración de bienes vendidos en pública subastación»<sup>36</sup>. La Graciosa es una equidad de que usa la Real Audiencia de Galicia en favor del deudor, para que recupere los bienes raíces, que se le hayan vendido en subasta, aportando el importe de la venta. La novedad de esta posibilidad en Galicia consiste en que así como en Castilla la costumbre introduce que el deudor dentro de los nueve días que

- 
- 23. *Derecho Práctico*, 29-38.
  - 24. *Derecho Práctico*, 13,2, p. 31
  - 25. *Derecho Práctico*, 31-32.
  - 26. *Derecho Práctico*, 38-56.
  - 27. *Derecho Práctico*, 55
  - 28. *Derecho Práctico*, 56-70.
  - 29. *Derecho Práctico*, 59.
  - 30. *Derecho Práctico*, 60.
  - 31. *Derecho Práctico*, 61.
  - 32. *Derecho Práctico*, 61.
  - 33. *Derecho Práctico*, 61-62.
  - 34. *Derecho Práctico*, 69.
  - 35. *Derecho Práctico*, 70-77.
  - 36. *Derecho Práctico*, 77-90.

siguen al remate puede recobrar los raíces, en la región gallega por vía de equidad se extendió la costumbre notablemente más que en las otras provincias y reinos de España, pues se concede al deudor la posibilidad de recobrarlos dentro de los treinta años desde el remate. La razón de esta benevolencia estriba en la pobreza que en general aflige a la mayor parte de los habitantes de la región.

Se incluye también una fórmula sobre cómo llevar a cabo el *Pedimento de Graciosa*<sup>37</sup>.

«De articulados e interrogatorios sobre articulados e interrogatorios y citación para probanzas» es el contenido del capítulo ocho<sup>38</sup>.

Todo lo referente a *Partijas* es desarrollado en los tres capítulos siguientes. Versa el nueve: «Sobre misión en posesión de bienes de vínculo y mayorazgo y de los libres con partija»<sup>39</sup>. Incluye además varias fórmulas sobre cómo realizar un: *Pedimento de Misión en posesión de un Vínculo y Mayorazgo, y sus bienes*<sup>40</sup>; la *Contradicción*<sup>41</sup> al mismo; un *Auto de misión en posesión insolidum*<sup>42</sup>, un *Pedimento de misión en posesión con partija*<sup>43</sup> y el *Auto de misión en posesión con partija*<sup>44</sup>.

El objeto del capítulo diez es la «Práctica de partijas»<sup>45</sup>. Contiene una fórmula sobre cómo se lleva a cabo el *Pedimento*<sup>46</sup>.

El capítulo once se titula: «En que se sigue el tratado y derecho de Colación. Imputación y otros puntos de frutos y partija»<sup>47</sup>. El capítulo doce expone: «Sobre Prorratio y repartija de pensiones enfiteúticas o forales»<sup>48</sup>. Refiere las provisiones ordinarias de prorratios, de rentas o pensiones que se practican en la Real Audiencia de Galicia. Contiene fórmulas sobre *Pedimento de Prorratio*<sup>49</sup> y *Sentencia de prorratio en amparo de posesión*<sup>50</sup>.

«De reivindicación, sobre demanda de reivindicación y prueba de dominio, identidad, pertenencias y anexiones»<sup>51</sup> se titula el capítulo trece. Contiene una fórmula sobre cómo llevar a cabo

- 
- 37. *Derecho Práctico*, 81.
  - 38. *Derecho Práctico*, 91-101.
  - 39. *Derecho Práctico*, 101-117.
  - 40. *Derecho Práctico*, 105.
  - 41. *Derecho Práctico*, 107.
  - 42. *Derecho Práctico*, 107.
  - 43. *Derecho Práctico*, 113.
  - 44. *Derecho Práctico*, 115.
  - 45. *Derecho Práctico*, 117-140.
  - 46. *Derecho Práctico*, 121.
  - 47. *Derecho Práctico*, 140-152.
  - 48. *Derecho Práctico*, 152-166.
  - 49. *Derecho Práctico*, 155.
  - 50. *Derecho Práctico*, 165.
  - 51. *Derecho Práctico*, 167-183.

una *Demanda*<sup>52</sup> de reivindicación y otra sobre la forma en que se expide la *Sentencia condenatoria en este Juicio*<sup>53</sup>.

Dado que lo que se reivindica es siempre una propiedad y ésta puede denominarse de diversas formas y éstas no significan lo mismo en las distintas regiones Herbella define el concepto de Coto, Quinta, Casal, Granja, Lugar y Pazo<sup>54</sup> porque: «Cada lengua tiene propios géneros de explicación, que parlados en otra, parecen oscuros, y aun absurdos»<sup>55</sup>.

En el capítulo catorce refiere las «Provisiones ordinarias»<sup>56</sup> que se despachan en la Real Audiencia de Galicia. Incluye treinta y siete libelos en los que formula la sustanciación de todos ellos, entre ellos, *De Fianzas á residencia*<sup>57</sup>; *Llamada de comunes*<sup>58</sup>; *De hueco y residencia*<sup>59</sup>; *Llamada de ruego*<sup>60</sup>; *De retención de bulas*<sup>61</sup>.

El capítulo quince es un verdadero tratado «Sobre retracto por derecho de sangre»<sup>62</sup> en el que estudia todo lo referente al mismo. Incluye varias fórmulas sobre la forma de proceder y una sobre cómo realizar la *sentencia de retracto*<sup>63</sup>. Dado que la materia es controvertida, hace constantes alusiones a las leyes de fuero y reales que existen sobre retracto y en las que fundamenta sus alegaciones.

«Sobre demanda de restitución de dote»<sup>64</sup> versa el capítulo dieciséis. Introduce una fórmula de *Demanda dotal*<sup>65</sup>, otra, sobre *Articulado de preguntas*<sup>66</sup>, sobre la forma de sustanciar la *Sentencia en este juicio*<sup>67</sup>.

El *Derecho Práctico* de Herbella responde al momento de vulgarización que en el siglo XVIII experimenta este género de literatura jurídica. Como signo externo de este proceso, basta señalar que el idioma de expresión utilizado es el castellano, lo que justifica el autor diciendo «para que sea común la inteligencia de la obra»<sup>68</sup>. Y quizá no satisfecho del todo con la elección, dedica un párrafo muy extenso a justificarlo, que termina así: «Quiero más

52. *Derecho Práctico*, 171.

54. *Derecho Práctico*, c. 13, núms. 44 a 49, 177-179.

55. *Derecho Práctico*, c. 13, núms. 43, 177.

56. *Derecho Práctico*, 183-234.

57. *Derecho Práctico*, 192.

58. *Derecho Práctico*, 193.

59. *Derecho Práctico*, 194.

60. *Derecho Práctico*, 207.

61. *Derecho Práctico*, 208.

62. *Derecho Práctico*, 235-265.

63. *Derecho Práctico*, 257.

64. *Derecho Práctico*, 265-274.

66. *Derecho Práctico*, 266.

66. *Derecho Práctico*, 266.

67. *Derecho Práctico*, 273.

68. *Derecho Práctico*, 10.

con S. Agustín, que me reprendan los críticos, que dejar de ser entendido por todos»<sup>69</sup>.

Quizá es desproporcionado el juicio de Iglesias del Corral al calificar de magistral esta obra. Pienso que es una de tantas que obedece a la moda de una época. Tiene el mérito de ser de notable valor práctico en la formación de los abogados, que podían encontrar en ella la sustanciación de distintos procesos civiles (a diferencia de la mayoría de las de este género que reflejan prácticas procesales penales).

No es obra completa, pues no refleja la práctica jurídica en su totalidad. Tampoco es original. El propio autor, en el «Prólogo al lector», reconoce simplemente haber dado «nuevo orden y estilo»<sup>70</sup> a lo que otros dijeron.

En efecto, al analizar el contenido de los distintos puntos que componen los capítulos de la obra, en todos a pie de página indica las fuentes de que ha ido tomando cada una de las disposiciones. En la mayoría de los casos, se trata de remisiones a fuentes doctrinales y así aparece el *Libro* ilustrado con citas de literatura jurídica y de los autores más clásicos que lo comprueban. A veces, las menos, las remisiones lo son a fuentes legales, sobre todo a las Ordenanzas de la Real Audiencia de Galicia y a las Leyes de Corregidores.

Así como los puntos en que expone la sustanciación de procesos y todo lo que se refiere a la práctica judicial que contempla, los remite a citas de otros autores, no ocurre lo mismo con las fórmulas, en las que, a manera de ejemplo, refiere la forma de llevar a cabo alguna parte del proceso. En ninguna de ellas alude ni a literatura jurídica ni a fuentes legales. Es posible que este formulario, sea lo único original suyo.

Por otra parte, queda la duda de si los autores que cita los ha manejado. Es probable que no. Quizá tuvo a la vista otra obra a la que siguió. Al decir esto pienso, como probable, en una del siglo xvii, de Manuel Fernández de Ayala Aulestia, de la que se hicieron dos ediciones: la primera, en Valladolid, el año 1667 y con el título de *Práctica y formulario de la Chancillería de Valladolid*<sup>71</sup>. La segunda, en Zaragoza, el año 1733, *Práctica y formulario de la Real Chancillería de Valladolid. Reimpresa con methodo más*

69. *Derecho Práctico*, 10.

70. Dice Herbella textualmente: "Quien se detenga a mirarme en este libro, todo lo hará mío, quien lea las remisiones, apenas dirá que discurro. En el Libro parecerá todo mío, porque lo que discurrieron muchos lo aplico à mi intento con igual, ó nuevo orden y estilo. Del rocío de varias flores forma la abeja el panal. El fruto de leer es emular lo que en los autores más place, y convertir en propio uso lo que en ellos más se admira" (*Derecho Práctico*, 9).

71. PALAU, núm. 88.072, cit. por TOMÁS VALIENTE, *Manual*, 316.



*claro y enmendada de muchos yerros ... con una breve y clara instrucción del modo de proceder en causas criminales*<sup>72</sup>.

Entiendo, y en esto coincido con Ramón Tojo Pérez<sup>73</sup> que el mayor mérito de la obra de Herbella, es la que él mismo destaca: el ser una exposición del Derecho procesal usado en Galicia hasta el primer tercio del siglo pasado.

## II

El libro del Licenciado Bernardo Herbella de Puga, sin duda no hubiera tenido más importancia que el tratarse de una obra de Derecho práctico, de singular interés para Galicia.

Pero, la denuncia de que fue objeto en 1803 trajo consigo la apertura de un expediente<sup>74</sup> que le dio mayor popularidad que la que cabría esperar de un simple compendio de fórmulas procesales.

El 23 de septiembre de 1803, Ramón Calvo de Rozas, que había sido Alcalde Mayor del Crimen de la Real Audiencia de Galicia dirige una representación al Rey con un ejemplar de la obra de Herbella y manifiesta que: «contenía varias especies y máximas dignas de corrección»<sup>75</sup> y pide a S. M. «se sirviese tomar las providencias oportunas para evitar los perniciosos efectos que podían producir»<sup>76</sup>.

La denuncia sigue una tramitación complicada y muy interesante puesto que a través de ella se puede reconstruir la vida jurídica de Galicia, al tiempo que deja traslucir el pensamiento político de la época. Recibida en el Consejo de Castilla, la obra es remitida a la Audiencia de Galicia con una copia de la representación de Calvo, para que informe. La Audiencia pide a su vez dictamen al Colegio de Abogados de La Coruña, que hace una argumentación minuciosa. A la vista del dictamen, los fiscales de la Audiencia elaboran un informe, que pasan al Consejo de Castilla. Este emite sentencia y ordena la retirada de la circulación del *Derecho práctico*.

72. PALAU, núm. 88.473, cit. por SCHOLZ, *Legislación y Jurisprudencia en la España del Antiguo Régimen* (Valladolid, 1978), 326.

73. TOJO PÉREZ, R., *El Libro de Herbella*, en "Boletín de la Real Academia Gallega", 378: "Debe estimarse de extremado mérito como exposición del derecho procesal usado en Galicia hasta el primer tercio del siglo pasado desde la fundación de su Audiencia; y en cuanto al Derecho civil vigente antes del Código civil, acrece grandemente su valía".

74. Aparece recogido en el Archivo Histórico Nacional, en la Sección de Consejos, constituyendo el núm. 117 del legajo 6.060. Comprende 69 folios.

75. A. H. N., Consejos, legajo 6.060, núm. 117, fol. 3.

76. A. H. N., Consejos, legajo 6.060, núm. 117, fol. 7.

La denuncia de Calvo de Rozas no afecta a la totalidad de la obra, sino a determinados capítulos, que iban, según él, en detrimento de la autoridad real. Son los siguientes:

Cap. 2, núm. 6, fol. 12: «Ni aún por decir que alguno de los estilos y prácticas de la Real Audiencia es contrario a las leyes, debe perbertirse, porque es constante que la ley humana establecida por Príncipes, publicada o notificada al Pueblo, necesita aceptación de parte de éste para que obligue a sus súbditos. Si el Pueblo no la acepta, no tiene fuerza de Ley, no se reputa ley y no produce efecto alguno de derecho».

De forma rotunda exige la aceptación popular para la aplicación de las leyes. En apoyo de esta opinión, decía también en el número 7 del mismo capítulo: «Y aunque sean leyes de la Nueva Recopilación, se dice lo mismo».

En el número 10<sup>77</sup> continuaba señalando varias leyes que en su sentir no estaban en uso. En el número siguiente, se explicaba en estos términos: «Comete delito de falsario el Abogado que citase ley no aceptada, y como tal debe ser penado. El juramento de observar las leyes no comprende a las que no están recibidas por el pueblo».

Proseguía en los números 12<sup>78</sup>, 13<sup>79</sup> y 14<sup>80</sup> del capítulo 2 añadien-

77. *Derecho Práctico*, 2,10: "En España no están en uso las leyes 7, tít. 7, lib. 5, ley 9, p. 1, tít. 1, lib. 2, ley 2, tít. 20, lib. 6, ley 4 y s., usque ad 9, tít. 16, lib. 5, ley 12 del mismo tít. 2, ley 4, tít. 8, lib. 7 de la Nueva Recopilación.

78. *Derecho Práctico*, 2,12: "Sin que obsten las leyes primera y tercera, tít. 1, lib. 2, de las recopiladas, que disponen: *se falle según la Ley, aunque contra ella se alegue opuesta costumbre*; lo cual debe entenderse, cuando está aceptada por el uso y práctica del pueblo; porque habiéndose observado desde su establecimiento, no se puede abolir por moderno contrario uso; pero siempre que no se acepte, lo que se prueba por uso opuesto desde su principio, no tiene fuerza de Ley".

79. *Derecho Práctico*, 2,13: "Puede acontecer, que la ley universal no tenga congruencia, ó conveniencia con las costumbres, y circunstancias de todas las gentes, porque comprenda varias provincias ó reinos, que tengan sus oportunos connaturales diferentes modos de vivir en un punto de buen gobierno á que le sea contraria la ley; y si el legislador estuviera instruido de la inconveniencia de la práctica de la ley, como justo, no sería su voluntad establecerla ó que se observase en aquel reino ó provincia, á que no es acomodable".

80. *Derecho Práctico*, 2,14: "Por esta razón se dispone en la ley 1, tít. 14, lib. 4, de la Recopilación; que aunque los Reyes libren algunas Cartas, o Albalaes, siendo contra Derecho, Lei, o Fuero Usado, no valgan, ni sean cumplidas, aunque contengan, que se cumplan no embargante qualquiera Fuero, Lei, Ordenamiento, o otras qualesquiera Cláusulas derogatorias; con cuya ley concuerdan la segunda, tercera y décima del mismo título, y la undécima, tít. 4, lib. 2, porque no se presume, que el legislador quiera establecer una ley contraria a los fueros y estilos justos, y usados, y siéndolo los de la real Audiencia de Galicia muy acomodo-

do: «proposiciones demasiado reparables»<sup>81</sup>, y en los números 17 y 18 del capítulo 1.º asentaba: «Que el Juez que falle contra los estilos de la Audiencia se apropiaría el dicitario de iniquo, cometería notoria injusticia, haría propio el pleito ajeno y se sujetará a la merecida pena de transgresor de la ley».

Ramón Calvo afirma que con este libro y con tales máximas se sostenían las prácticas de la Audiencia de Galicia y dejaba de observarse lo establecido en las leyes «sin que el Magistrado que piense de otro modo, consiguiera mas que exponerse a la execración de cuantos tenían interés en que el desorden siguiese»<sup>82</sup>.

El informe que emite el Colegio de Abogados de La Coruña más que una valoración de la obra de Herbella, es un estudio de su aplicación, puesto que considera que lo que se le pide es demostrar si las máximas del autor han servido o no de instrucción para el ejercicio de la abogacía. Como ya dije, a través de este informe se puede reconstruir la vida jurídica a principios del siglo XIX en Galicia.

Los pasantes de Leyes acudían a formarse en una de las Academias prácticas, conocidas con el nombre de *Cónclaves*. Estaban presididas, gratuitamente, por uno de los abogados más antiguos, de entre los considerados como más eruditos. En ellas, completaban su formación teórica, a través del estudio de las leyes y de la doctrina; y práctica, a través de la sustanciación de procesos en los que los pasantes encarnaban a las dos partes en conflicto. lo llevaban a cabo, según expresa el informe, «con la formalidad que se usa en el Tribunal»<sup>83</sup> y para que de esta manera los pasantes adquirieran «la verdadera elocuencia del Foro»<sup>84</sup>. Estos cursos duraban tres años, pasados los cuales se les consideraba capacitados para entrar en el ejercicio de la abogacía.

En este período de formación, los pasantes utilizaban para sus prácticas fórmulas de libelos o minutas contenidas en manuscritos muy antiguos que contenían fórmulas de sustanciación de juicios y de toda clase de acciones y recursos. A este objeto, el libro de Herbella resultaba, a juicio del Colegio insuficiente para su instrucción, puesto que al estar en expectativa de continuación, resultaba parcial y contemplaba sólo determinados procesos<sup>85</sup>

---

dados á las circunstancias del pais; aun quando haiga ley contraria, deben observarse sin limitación, porque son viva ley tolerada por los ministros del Rey que por dilatados años los guardaron, de que resulta también la tolerancia del Príncipe; y en este caso, por ellos debe juzgarse y decidirse, no por la ley contraria, aunque la ciencia del Príncipe sea en género, y no en especie”.

81. A. H. N. Consejos, Legajo 6.060, núm. 117, fol. 5.

82. A. H. N. Consejos, Legajo 6.060, núm. 117, fol. 5-6.

83. A. H. N. Consejos, Legajo 6.060, núm. 117, fol. 15.

84. A. H. N. Consejos, Legajo 6.060, núm. 117, fol. 15.

85. En efecto, su contenido abarca solamente una parte de la prác-

El Colegio trata de demostrar que la obra no tuvo aplicación práctica. Insiste en que sus letrados se han formado en obras clásicas, en concreto en las de Gonzalo Suárez de Paz<sup>86</sup> y en la *Curia Filípica*. Esta afirmación resulta fiable si tenemos además en cuenta que el Supremo Consejo de Castilla el 26 de noviembre de 1802<sup>87</sup> previene a las Universidades del Reino para que estudien por la *Curia* los Bachilleres en los últimos años que asisten a la Universidad antes de la pasantía.

Aunque esta Real Orden no ve la luz hasta el año 1802, es decir, treinta y cuatro años después de la de Herbella, pienso que esta disposición no hace más que plasmar lo que en la práctica se vivía; es decir, que la formación de los abogados se iba logrando a base de la lectura de obras clásicas, que en ningún caso contienen proposiciones subversivas de las fundamentales de la Monarquía.

No obstante, y pese a esta formación completamente ortodoxa que recibían los letrados, podía ocurrir que el imperio de la costumbre y la languidez de los magistrados hubiera dejado sin uso o hubiese introducido paulatinamente unos estilos opuestos a las leyes, y que por aquéllos se determinasen las causas. Esto suele suceder frecuentemente en el Foro, en la aplicación de las leyes a los casos prácticos, pues son pocos los letrados que tienen bastante

---

tica procesal que se extiende a los siguientes procesos: Por lo que se refiere al Derecho especial de Galicia: Real Auto ordinario o gallego, y el consiguiente de amparo de posesión; el prorrateo; el de demanda de gracia; las provisiones ordinarias que acostumbra despachar la Real Audiencia de Galicia y los que como casos de corte eran considerados por este tribunal en el momento en que fue realizada la obra. Gran parte de ella contiene: el juicio de misión en posesión, el de partijas, el de reivindicación y el de retracto por sangre, comunión y directo dominio y el de restitución de dote, que son juicios comunes a todos los Tribunales de España.

86. Seguramente se está refiriendo en concreto a la *Praxis ecclesiasticae et secularis, cum actionum formulis et actis processum Hispano Sermone compositis*, obra en tres volúmenes que fueron de gran utilidad en su tiempo. Ofrece los modelos de documentos en lengua castellana. Se editó por primera vez en 1583 y se hicieron reediciones en 1586, 1592, 1593, 1609, 1622, 1715, 1724, 1760, 1770, 1780 y 1790.

87. Novísima Recopilación 8,5,2, recoge una Real Orden de 5 de octubre, inserta en Circular del Consejo de 26 de noviembre de 1802: "Para que se consigan los fines que me propuse, quando en 29 de agosto último se prescribieron los años de estudios que deben preceder al recibimiento de Abogados, es muy conveniente arreglar el estudio de las Leyes del Reyno, á que deben dedicarse los profesores de Jurisprudencia, después del grado de Bachiller ... A este fin es mi voluntad ... que el catedrático menos antiguo explique por el mismo espacio de hora y media por otros dos años las leyes de Toro con más extensión, y baxo las reglas dichas, y al mismo tiempo la *Curia Filípica*, para instruirse en el orden de enjuiciar teniendo a la vista las demás obras que de esta clase se han escrito, para poder dirigir con acierto a sus discípulos...".

valor y resolución para atacar una opinión que ven autorizada con varias sentencias.

El Colegio sale al paso de esta posibilidad y argumenta que, de haber prevalecido en algún caso la costumbre frente a la Ley el Consejo habría adoptado alguna medida. En apoyo de esta proposición, señala dos ejemplos en que en efecto así sucedió. En concreto, las Reales Cédulas expedidas para que no se distribuyese, como se hacía, el quinto de las herencias por los eclesiásticos en sufragios, en contravención de lo dispuesto en la Ley de Toro cuya observancia se mandó restablecer, y las repetidas para que se observase el Real Auto Acordado, que prohíbe dejar mandas en los testamentos a los que confiesan *in articulo mortis*, ni a sus iglesias y parientes.

El Colegio añade una nueva argumentación en apoyo de su tesis: Si se analizan las fuentes que el mismo Herbella cita como inspiradoras de los capítulos en cuestión, se verá que se refiere a autores extranjeros. El autor del *Derecho práctico*, no ha sido más que un traductor de obras que hace muchísimos años «andan en manos de los jueces y letrados, se imprimieron con licencia y no se han prohibido por el gobierno»<sup>88</sup>.

Es decir, todos los abogados tuvieron acceso a las obras de donde Herbella copió dichas máximas tenidas por peligrosas y pese a lo que en ellas se argumenta y defiende, los letrados de Galicia están vivamente penetrados del conocimiento de las reglas y derechos mayestáticos de sus soberanos. «Han estudiado, sostienen y defienden que al vasallo nada más le toca que saber si la ley u orden que se le intima, dimana de su Rey para obedecerla ciegamente, sin facultad para examinar ni entrar en los de su señor, a fin de saber las causas que le movieron a su promulgación. Conoce por lo mismo que no depende la eficacia de la ley de la aceptación de los vasallos, a quienes solamente permiten las del Reino sin perjuicio de la obediencia, representan lo que le parezca conveniente a S. M.»<sup>89</sup>.

Tan convencido está el Colegio de lo que argumenta y del sometimiento de sus miembros a la voluntad real, que, la denuncia de Calvo, la considera como una grave ofensa al Cuerpo de letrados, puesto que si en sus bibliotecas tienen, además de los Códigos nacionales, las obras de los autores clásicos. «¿Por qué don Ramón Calvo había de creer que los abogados carecerían de estas obras o que no tenían en nada las máximas y luces que difunden sobre materias de regalía, y que solamente el Libro del Derecho Práctico era la fuente de su instrucción y de su práctica?»<sup>90</sup>.

---

88. A. H. N. Consejos, Legajo 6060, núm. 117, fol. 32-33.

89. A. H. N. Consejos, Legajo 6060, núm. 117, fol. 33-34.

90. A. H. N. Consejos, Legajo 6060, núm. 6060, núm. 117, fol. 34.

A través de los datos que el Colegio suministra vemos cómo hay un momento de decadencia en la formación de juristas, que coincide con la supresión de los Cónclaves. La exigencia del paso por ellos para poder ejercer la abogacía, ha sido sustituida por la certificación de cualquier abogado de la Real Audiencia, de ciudad, villa o aldea, de haber asistido a su estudio a practicar la pasantía durante tres años. Indudablemente la información que de esta forma reciben, es mucho menor que la que se impartía en las mencionadas academias. A la vista de ello, el Colegio había solicitado en 1789 el restablecimiento de los Cónclaves. El Consejo de Castilla expidió una Real Provisión para que el Real Acuerdo informe y apruebe la constitución de las Academias que el Colegio solicita. Realizado el informe en 1791, quedó sin concluir.

Al mismo tiempo que evidencia no haberse acordado de tal Libro de Derecho práctico para la enseñanza de los pasantes, el Colegio manifiesta su satisfacción por la Real Orden de 14 de septiembre de 1802<sup>91</sup> sobre los estudios de diez años que deben tener los abogados, y la precisa pasantía de dos años, con abogado de Chancillería o Audiencia. Hasta este momento no queda derogado el uso de que cualquier abogado del Reino con una certificación de pasantía, supiese tanto como era necesario para entrar en la profesión de abogado.

El informe elaborado por el Colegio de abogados de La Coruña, al tratar de poner de relieve la gran formación de los abogados en Galicia, expone lo que fue la vida jurídica de esa región en el siglo XIX y resalta las líneas maestras sobre la educación de letrados en España.

---

91. Novísima Recopilación 5,12,2, recoge una Real Orden de 29 de agosto, inserta en Circular del Consejo de 14 de septiembre de 1802: "Mando que ninguno pueda ser recibido de Abogado, sin que haga constar, que después del grado de Bachiller ha estudiado quatro años las leyes del Reyno, presentándose en las Universidades, en que hay Cátedras, de esta enseñanza, á lo menos dos, pudiendo emplear los otros dos en Derecho Canónico; y sin que después de estos estudios no acredite haber tenido por dos años, la pasantía con algún Abogado de Chancillería o Audiencia, asistiendo frecuentemente a las vistas, de los pleytos en los Tribunales; lo que certificarán los Regentes de ellos, a quienes avisarán los Abogados de los pasantes que reciban, para que les conste, y puedan celar y certificar su asistencia, a fin de evitar los fraudes que en esto se cometen continuamente ... Si el grado de Bachiller se recibiese con solo tres años por medio del examen a Claustro pleno, deberá ser la pasantía de tres, para que siempre se verifiquen los diez de estudio. Las Universidades, cuyos Licenciados tienen privilegio de exercer la Abogacía, o han de completar en ellas los diez años de estudio, dedicándose los Legistas a dos de Derecho Canónico, sobre los ocho que en Leyes necesitan para recibir el grado, y los Canonistas de Derecho Real, sobre lo que se piden para su Licenciatura, o han de sujetarse a la pasantía prevenida; porque mi voluntad es no dispensar a nadie del término prefixado...".

Al demostrar la insuficiencia de la obra de Herbella para la formación de juristas, saca a la luz dos Reales Ordenes en las que se especifica de qué materias han de ser examinados. La primera de ellas, data de 12 de julio de 1770<sup>92</sup>, según la cual deben ser examinados especialmente en la práctica acerca de las acciones, demandas y recursos, método y forma de libelar e introducir uno y otro, contestar, deducir excepciones, dirigir y sustanciar toda clase de juicios, poner acusaciones en los criminales, y todo lo demás conducente a poder formar concepto de si se hallan instruidos en la práctica, de modo que puedan desempeñar la obligación del empleo. La segunda, de 15 de marzo de 1781<sup>93</sup> por la que el Consejo Supremo manda que en los exámenes de abogados se les pregunte particularmente sobre las leyes y capítulos de corregidores, y sobre lo que establecen para el gobierno y policía de sus pueblos. Por tanto, la obra del *Derecho práctico*, limitada a las materias dichas, no pudo, a juicio del Colegio, ser utilizada para la formación de sus juristas.

Después de haber informado el Colegio acerca de cuáles han sido y son en la profesión sus principios, su método de estudio y sus máximas, insiste como colofón en que: «No le ha servido la obra delatada de *epacta* como se le atribuyó<sup>94</sup>, y que no hacen sus individuos más aprecio de ella que de otras de autores españoles, en cuanto sus doctrinas no se oponen a las leyes Reales, y sólo quando se trata de su inteligencia, o de puntos no expresados en ellas, según lo permite el Real Auto acordado del título de las leyes y se practica ante el Supremo Senado de la Nación como lo acreditan los informes en derecho que se imprimen»<sup>95</sup>.

A los ojos de los fiscales de la Audiencia de Galicia, la actitud adoptada por Calvo de Rozas resulta incongruente: Por una parte, asegura no haber podido ver el *Libro* que delata en los cinco años, que fue alcalde; y, por otra, asegura haber impugnado con tesón y constancia sus proposiciones y máximas, grangeándose por ello sentimientos y disgustos. Esta, a juicio de los fiscales, es una postura «enteramente inconciliable»<sup>96</sup>.

Resulta también difícil de creer por ellos que Calvo, que fue durante cinco años catedrático de la Universidad de Alcalá, no hubiese leído o tenido noticia de los autores de los que fueron copiadas las proposiciones delatadas. Se preguntan también los

92. A. H. N. Consejos, Legajo 6060, núm. 117, fol. 48.

93. A. H. N., Consejos, Legajo 6060, núm. 117, fol. 49.

94. En efecto, Rozas afirmaba que el Libro de Herbella era "la *epacta* por donde se instruye la mayor parte de los Letrados y Curiales de la Provincia de Santiago" (A. H. N., Consejos, Legajo 6060, núm. 117, fol. 7).

95. A. H. N., Consejos, Legajo 6060, núm. 117, fol. 50-51.

96. A. H. N., Consejos, Legajo 6060, núm. 117, fol. 53.

fiscales: ¿Por qué limitó su delación a sólo el autor del *Derecho práctico*, y no comprendió a los de quienes éste había copiado dichas proposiciones y máximas»<sup>97</sup>.

Parece extraño que precisamente en el momento que, tras su jubilación está relevado de sus obligaciones, se le ocurra hacer la denuncia y no en el momento en que por el desempeño de sus cargos de alcalde, o de catedrático deberían ser mayores sus obligaciones de denunciar todo lo que entendiera ser ofensivo de la soberanía, en contravención de las leyes y del buen orden.

Continúan los fiscales diciendo que ya desde el principio, la argumentación de Rozas es confusa. Se detiene en explicar lo difícil que le resultó conseguir el *Libro*: Una vez que tuvo noticia de él, lo buscó en La Coruña a efectos de tomar algún partido, pero: «se había hecho raro y no se hallaba de venta en aquella ciudad»<sup>98</sup>; llegó a la de Santiago, y un amigo «igualmente celoso del bien público, se lo había franqueado»<sup>99</sup>. Es decir, deja muy claro que sólo el ansia del bien público que le mueve, le lleva a conseguirlo. Y, sin embargo, basa su impugnación en tratar de evitar los perniciosos efectos que podían producir estas máximas.

Si en realidad el *Derecho Práctico* era de uso común: ¿Cómo le resultó tan difícil el conseguirlo? Y si era un libro raro, no podía ser, como afirma, el de cabecera de todos los abogados.

A mi juicio, la postura de Ramón Calvo de Rozas, resulta muy sospechosa. Sin duda, conocía la obra de Herbella, aparte de por haber sido catedrático, por haber sido compañero suyo, como alcalde en la Audiencia de Galicia.

No me convence tampoco el informe del Colegio de Abogados, que pretende demostrar que los letrados gallegos no sólo no lo utilizaban, sino que no tenían noticia del mismo. Sin duda, lo manejaban. ¿Por qué no, si no contiene más que una serie de fórmulas procesales, siendo el objeto de muchas de ellas, instituciones gallegas? Prueba de que era un libro consultado, son las ediciones que se hicieron en 1768 y en 1844.

Por supuesto, no era el único que utilizaban, por la simple razón de que su contenido no agotaba ni mucho menos la totalidad de la práctica jurídica. El propio Herbella había manifestado su intención de completarlo.

Es probable que algún motivo personal moviese a Calvo de Rozas en su denuncia: O, alguna fricción con el autor del *Derecho Práctico*, o el interés de querer dejar claro el carácter absoluto de la Monarquía halagando a los gobernantes. ¿Quizá, la pretensión de un cargo público?

97. A. H. N., Consejos, Legajo 6060, núm. 117, fol. 54.

98. A. H. N., Consejos, Legajo 6060, núm. 117, fol. 6.

99. A. H. N., Consejos, Legajo 6060, núm. 117, fol. 6



El hecho de no delatar a los autores de los que copió Herbella, y sólo a éste, induce a pensar, como dije, que la razón fue quizá una cuestión personal.

Para comprender las causas que movieron al Consejo a mostrarse de forma tan tajante y sentenciar la retirada de la circulación del *Derecho Práctico* de Herbella, hay que recordar el ambiente absolutista de los tiempos de Godoy. Como pone de relieve Sarrailh<sup>100</sup>, la minoría selecta española era en el siglo XVIII tan «regalista» como el Rey. Lo mismo ante los conflictos graves, que a propósito de toda manifestación de independencia del poder civil, deseoso de refrenar la autoridad religiosa, los espíritus ilustrados proclaman siempre la independencia del poder real.

Sin embargo, se producen también brotes en contrario, como es el caso que nos ocupa y otras que señala el propio Sarrailh<sup>101</sup>. El Consejo de Castilla, integrado por miembros «ilustrados» rechaza la aceptación popular como necesaria para la aplicación de las leyes.

La creación del cargo, tan incómodo, de censor regio, que recogen las Reales Cédulas del año 1770 y 1784 y que el Consejo incluye en el expediente de su sentencia, forma parte del proceso de sometimiento de las Universidades al control estatal y la imposición de unas limitaciones al poder de la Iglesia. Responde a una motivación política y es resultado directo de los principios regalistas, que cada vez imperaban más en los gobernantes. Su principal significado para las Universidades fue la limitación que suponía para su autonomía científica, la cual pasaba a depender de los intereses políticos del Estado.

La creación de estos censores estuvo directamente motivada, como pone de relieve Alvarez Morales<sup>102</sup>, por un incidente ocurrido en la Universidad de Valladolid el 30 de enero de 1770. El bachiller Ochoa defendió, en un acto «pro-Universitate», unas conclusiones sobre el tema «de clericorum exemptione a temporali servitio et saeculari jurisdictione», que fueron consideradas como opuestas a las regalías de la Corona. El Consejo pidió un informe al Colegio de Abogados de Madrid que, en su dictamen, propuso, entre otras cosas, cortar la excesiva libertad de la enseñanza universitaria. En el mismo sentido, informaron los fiscales del Con-

---

100. J. SARRAILH, *La España Ilustrada de la segunda mitad del siglo XVIII* (México, 1957), 591.

101. J. SARRAILH, *La España Ilustrada*, 591. Refiere varios casos similares: La tesis del bachiller Ochoa en 1770; y el escándalo "Normante" en Zaragoza en el año 1786.

102. A. ALVAREZ MORALES, *La "Ilustración" y la Reforma de la Universidad en la España del siglo XVIII* (Madrid, 1971), 75.

sejo, por lo que éste ordenó expedir en 1770 una Provisión que creaba los censores regios en las Universidades <sup>103</sup>.

Años después, el Consejo volvió a ocuparse de los censores regios, para darles instrucciones y reglas concretas para el ejercicio de su cargo <sup>104</sup>, en las que se reiteraban las ideas que motiva-

---

103. Novísima Recopilación 8,5,3, que incluye una Real Provisión de 6 de septiembre de 1770 "Prohibimos que en lo sucesivo se promuevan, enseñen ni defiendan cuestiones contra la autoridad Real y Regalías en estos ni otros puntos; a cuyo fin la Universidad de Valladolid tendrá presente el contexto del informe del Colegio de Abogados de esta Corte, inserto para su inteligencia; y se anotará esta providencia con todas las diligencias de su ejecución en los libros de la Universidad, para que no se pueda alegar su ignorancia, ni haya la menor controversia ni omisión. Y para precaver que en las conclusiones y ejercicios literarios de ésta y de las demás Universidades de estos reynos se experimenten semejantes abusos, mandamos se nombre en cada una un Censor regio, que precisamente revea y examine todas las conclusiones, que se hubieren de defender en ellas, antes de imprimirse y repartirse; y no permita, que se defiendan ni enseñe doctrina alguna contraria a la autoridad y Regalías de la Corona, dando cuenta al nuestro Consejo de qualquiera contravención para su castigo, é inhabilitar a los contraventores para todo ascenso; para lo qual se le formará y remitirá instrucción. Declaramos, que en todas las Universidades, en que haya Chancillerías o Audiencias, han de ser Censores Regios los Fiscales de ellas; y en donde no haya Tribunal Superior, nombrará el nuestro Consejo el que estime por conveniente. Mandamos se añada en las fórmulas de juramento, que deben prestar todos los que se graduaren en cualquiera Facultad y Grado en las Universidades de estos reynos, la obligación de observar y no contravenir á lo resuelto en esta providencia, en quanto á no promover, defender ni enseñar directa ni indirectamente cuestiones contra la autoridad Real y Regalías en estos ni otros puntos. Y para la ejecución de todo también mandamos se libre esta nuestra provisión; y que se dirija a todas las Universidades para que la observen, y á las Chancillerías y Audiencias Reales para que velen sobre su cumplimiento."

104. Novísima Recopilación 8,5,4, que recoge la Real Provisión de 15 de mayo de 1784: 1. Cuidará el Censor regio de no aprobar conclusiones puramente reflexas, en que no verse la sólida y verdadera instrucción de la juventud. 2. No consentirá se defiendan *pro Universitate et Cathedra* las cuestiones y materias, que no sean conformes a la asignatura de la cátedra de que las presida, 3. Reprobará las que se opongan a las Regalías de S.M., Leyes del Reyno, derechos Nacionales, Concordatos y qualesquiera otros principios de nuestra Constitución civil y eclesiástica. 4. No permitirá se defiendan o enseñe doctrina alguna contraria a la autoridad y regalías de la Corona; dando cuenta al Consejo de qualquiera contravención para su castigo. 5. No admitirá conclusiones opuestas á las bulas Pontificias y Decretos Reales que tratan de la Inmaculada Concepción de Nuestra Señora. 6. No consentirá se sostenga disputa, cuestión ó doctrina favorable al tiranicidio, ni otras semejantes de Moral laxa y perniciosa. 7. Reeverá con particular cuidado las dedicatorias así en la substancia como en los dictados y ponderaciones; pues reduciéndose á imitar una carta, en que se dirigen las tesis al patrono que se elige por Mecenas, es cosa ridícula declinar en a'abanzas cansadas, y en adulaciones manifiestas; método muy contrario á la simplicidad filosófica de un

ron su creación. Llegó el celo del Consejo a indicarles que procuraran «que la latinidad de las conclusiones sea correcta y propia, sin anfibologías ni obscuridades misteriosas»<sup>105</sup>.

Así, pues, los puntos en controversia, lo son precisamente porque chocan con la ideología firmemente asentada por el Despotismo Ilustrado. Por otra parte, según pone de manifiesto el Colegio de Abogados de Madrid en un informe elaborado en 1770, que es aludido por el de La Coruña, es decir, treinta y tres años antes que éste a que da lugar la obra de Herbella, se encuentran en muchos escritores las mismas proposiciones que las delatadas El Colegio de Madrid informa, a propósito de la tesis del bachiller Ochoa, que se «sostienen y prueban con no pocos escritores, que toda ley y providencia así eclesiástica como temporal, no obliga ni tiene fuerza sin la aceptación del pueblo»<sup>106</sup>. Justifica su salida al paso de dicho opúsculo porque «nuestro celo verdaderamente español quisiera ver enmendada por la prudencia suma del Consejo. Nuestros principales defensores de la regalía, especialmente los que escribieron en el siglo antecedente para acudir al perjuicio de algunas Bulas y leyes eclesiásticas: Sientan y de propósito se empeñan en persuadir una conclusión que en orden a la jurisdicción eclesiástica nos parece muy cierta y oportuna, pero comprendiendo en sus escritos también a la jurisdicción y leyes temporales, la juzgamos nada segura para la tranquilidad del gobierno monárquico»<sup>107</sup>.

Tanto la argumentación del Colegio de Madrid como la sentada por el de La Coruña no es sino una manifestación más de la ideología imperante. El de Madrid, después de explicar que los reves de España deben su imperio a Dios, insiste en que en el pueblo español reside la innata fidelidad para la obediencia y se pregunta: «¿Cómo se ha de exigir de los vasallos el cumplimiento dócil de las leyes, si ellos se creen capaces de quebrarlas en el acto libre de no admitirlas?»<sup>108</sup>. Concluye afirmando que las leyes temporales obligan sin quedar pendientes de la aceptación popular, porque «en el pueblo no hay otro poder independiente y soberano, sino el del Príncipe, caben súplicas, representaciones, instancias, pero no resistencias»<sup>109</sup>.

---

literato, que debe explicarse sin afectación y con naturalidad en términos decentes y concisos. 8. Ultimamente procurará el Censor, que la latinidad de las conclusiones sea correcta y propia, sin anfibología ni obscuridades misteriosas.

105. Novísima Recopilación 8,5,4 que recoge la Real Provisión de 25 de mayo de 1874, *in fine*.

106. A. H. N. Consejos, Legajo 6.060, núm. 117, fol. 40-41.

107. A. H. N. Consejos, Legajo 6.060, núm. 117, fol. 39-40

108. A. H. N. Consejos, Legajo 6.060, núm. 117, fol. 42.

109. A. H. N. Consejos, Legajo 6.060, núm. 117, fol. 43.

En base a este informe, se elabora una Real Provisión y se manda un ejemplar impreso a todas las Universidades mayores y menores del Reino. Rozas, por tanto, tenía que haberla visto y leído en los años en que ocupó la Cátedra de Alcalá, que fue mucho después de haberse comunicado dicha Real Provisión.

El Consejo califica de: «muy juicioso»<sup>110</sup> el intento de D. Ramón Calvo y une al expediente las dos normas en defensa de las regalías: la Real Provisión de 6 de de septiembre de 1770, y la de 25 de mayo de 1784. Alega el Consejo que las disposiciones impugnadas por Calvo «eran ciertamente erróneas, perjudiciales y opuestas, tanto a las leyes fundamentales del Reino, regalías de V. M. y derechos nacionales, como a lo declarado y mandado con el debido conocimiento de causa en las Reales Provisiones de 70 y 84, cuyos ejemplares acompañaban a este expediente»<sup>111</sup>.

Pese a que el Colegio de Abogados de La Coruña y la Audiencia de Galicia insisten en la escasa aplicación del *Libro de Herbella*, el Consejo, previo informe de sus fiscales, que demuestran una gran dureza, eleva consulta al Rey el 17 de julio de 1804 y pide en ella a S. M. «se sirva mandar, se recoja inmediatamente la otra titulada "Derecho práctico y estilos de la Real Audiencia de Galicia", publicada por D. Bernardo Herbella, y quantos exemplares de ella se hallasen a la venta, a cuyo fin se circule la orden conveniente: que verificado se corrijan y tilden desde luego las proposiciones justamente delatadas y que expresa D. Ramón Calvo de Rozas en su representación». En efecto, se expidió una Circular el 28 de septiembre de 1804 ordenando que fuera recogido el libro de Herbella<sup>112</sup>.

110. A. H. N. Consejos, Legajo 6.060, núm. 117, fol. 62.

111. A. H. N., Consejos, Legajo 6.060, núm. 117, fol. 62-63.

112. SANTOS SÁNCHEZ, *Colección de todas las Pragmáticas, Cédulas, Provisiones, Circulares, Autos acordados, Bandos y otras Providencias publicadas en el actual Reynado del Señor Don Carlos IV* (Madrid, 1805), 4, 481-483; Circular de 28 de septiembre de 1804; Don Ramón Calvo de Rozas, Alcalde mayor del Crimen que fue de la Real Audiencia, dirigió una representación al Rey con un ejemplar de la obra titulada *Derecho práctico, y estilos de la Real Audiencia de Galicia*, publicada por don Bernardo de Herbella, é impresa en la ciudad de Santiago el año de 1768, manifestando que contenía varias especies y máximas dignas de corrección; y expresando señaladamente algunas, pidió que S.M. se sirviese tomar las providencias oportunas para evitar los perniciosos efectos que podían producir. Esta representación, y el ejemplar de la expresada obra, se remitió a consulta del Consejo con Real Orden de 23 de setiembre del año próximo; y habiéndolo examinado todo con la atención que requiere, tomando los informes que consideró oportunos, y oyendo a los tres Señores Fiscales, hizo presente a S.M. en consulta de 17 de julio último que las proposiciones señaladas por Don Ramón Calvo son ciertamente erróneas, perjudiciales y opuestas á las leyes fundamentales del Reyno, regalías de S.M. y derechos nacionales; proponiendo al mismo tiempo lo que estimó conveniente: y por Real resolución á dicha consulta,

Esta prohibición indica hasta qué punto va a degenerar la actitud recelosa. El libro no tenía sustantividad para esa medida. Es una obra para uso práctico de los abogados gallegos, y ni siquiera es una aportación original: El mismo Herbella indica las fuentes que han inspirado el contenido de cada una de sus disposiciones, y en concreto las que han suscitado la impugnación de Calvo de Rozas.

No deja de ser extraño que Herbella las incluyese; sin duda se debió a una moda, pues como pone de relieve el Colegio de Madrid en su informe del año 1770, muchos escritores manejan estas mismas ideas, que no son sino un claro precedente de la ideología que se aducirá cuando Napoleón invade España.

Por lo demás, la censura de Herbella tampoco es original y fue uno de tantos brotes de una nueva corriente ideológica que fueron acallados por el Consejo de Castilla.

EMMA MONTANOS FERRÍN

---

se ha servido mandar entre otras cosas, que se recojan inmediatamente los ejemplares que se hallen de venta de la expresada obra titulada *Derecho Práctico y estilos de la Real Audiencia de Galicia* para que verificados se corrijan y tilden dichas proposiciones, y las demás igualmente reparables que pueda haber en ellas. Publicada en el Consejo esta Real resolución ha acordado su cumplimiento, y que se comuniqué a V. como lo hago, para que en su inteligencia proceda á recoger y remitir por mi medio los ejemplares de la citada obra que se hallen de venta en las librerías y otros puestos públicos de esta capital y pueblos de su jurisdicción”.